



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

### SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2023-04318-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 118**

**Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de los fiscales **IDELEINE ARANGO PALMA, Fiscal 172 Seccional, TERESA AMPARO PASTRANA, Fiscal 67 Seccional grupo Averiguación; HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional y FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, Fiscal 21 Local Grupo Competencias Generales**, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si, por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la compulsa de copias realizada por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, en contra de **FISCALES EN AVERIGUACIÓN**, que a través de Auto Interlocutorio No. 132 del 8 de septiembre de 2023, ordenó investigar a los **FISCALES** que conocieron del caso al interior de la causa penal Nro. 76001-6000-193-2010-02419-00, que por el delito de **FALSEDAD**

MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO ESTAFA AGRAVADA, se siguió en contra del acusado HECTOR IVÁN AVILA VICTORIA por cuanto en la misma, se verificó la preclusión de la investigación disciplinaria.

## ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del día 17 de octubre de 2023, se dispuso adelantar **INDAGACION PREVIA** en contra de **FISCALES EN AVERIGUACIÓN**, ordenándose en consecuencia, solicitarle a la OFICINA DE ASIGNACIONES DE CALI, se sirviera certificar la trazabilidad de la causa penal SPOA: 76001600019320100242900, así mismo, se le solicitó al JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, remitirá copia digitalizada del proceso<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en*

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento 008 Auto Indagación previa- del expediente disciplinario virtual.

la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegiode Abogados.

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 208 del CGD, establece que:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.***

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó en la decisión de indagación previa, la finalidad de la presente averiguación radica en la determinación de la presunta responsabilidad disciplinaria que le asiste a los FISCALES EN AVERIGUACIÓN, respecto a haberse proferido decíos de preclusión al interior de la causa penal SPOA: 76001600019320100242900, así mismo, se le solicitó al JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

## SOLUCIÓN AL CASO

El pábulo genitor de la presente investigación surgió con ocasión a la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, en contra de **FISCALES EN AVERIGUACIÓN**, que a través de Auto Interlocutorio No. 132 del 8 de septiembre de 2023, ordenó investigar a los FISCALES, que conocieron del caso al interior de la causa penal Nro. 76001-6000-193-2010-02419-00, que por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO ESTAFA AGRAVADA, se siguió en contra del acusado HECTOR IVÁN AVILA VICTORIA; por cuanto en la misma se verificó la preclusión de la investigación disciplinaria.

Bajo ese sentido, de la inspección al cuerpo del expediente penal, se tiene: escrito de acusación, radicado el **26 de agosto de 2014**, radicado por el fiscal 67 seccional doctora GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA<sup>2</sup>; acta de reparto Nro. 86601 del 28 de agosto de 2014, correspondiente al JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO<sup>3</sup>; acta de audiencia de formulación de acusación del **16 de abril de 2015**, diligencia que no se realizó por la no comparecencia de la doctora RAMIREZ ARANGO<sup>4</sup>; Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha **14 de julio de 2015**, diligencia que no se realizó por la no comparecencia del señora Fiscal 67 Seccional GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA<sup>5</sup>; acta de audiencia de formulación de acusación de fecha **17 de noviembre de 2015**, contándose con la comparecencia de todos los sujetos intervinientes<sup>6</sup>; constancia de fecha 4 de marzo de 2016, donde se deja registro de no realización de audiencia, por solicitud de aplazamiento elevada por la doctora MARÍN MARTINEZ<sup>7</sup>; acta de audiencia preparatoria de fecha 26 de abril de 2016, donde se deja constancia que la diligencia no se realizó por la no comparecencia de la doctora NUBIA STELLA RAMIREZ<sup>8</sup>; acta de audiencia del 01 de agosto de 2016, diligencia que no se realiza, por cuanto la doctora NUBIA STELLA RAMIREZ, renuncio a la defensa del acusado Héctor Iván Ramírez<sup>9</sup>; solicitud de aplazamiento elevada por el señor Fiscal FRANCISCO JAVIER GIRALDO, para justificar su no comparecencia a diligencia del 22 de septiembre de 2016<sup>10</sup>; memorial radicado por el doctor JAIME ANGEL RAMÍREZ, el **día 10 de octubre de 2016**, mediante el cual informa que fue asignado como defensor público del acusado<sup>11</sup>; acta de fecha **20 de enero de 2017**,

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 145 al 169 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>3</sup> Cfr. Fl. 144 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 139 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 137 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 131 y 132 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>7</sup> Cfr. Fl. 129 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>8</sup> Cfr. Fl. 126 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>9</sup> Cfr. Fl. 122 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>10</sup> Cfr. Fl. 117 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>11</sup> Cfr. Fl. 116 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

diligencia que no se realizó por cuanto el señor defensor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ, no se hizo presente<sup>12</sup>; acta de fecha **05 de mayo de 2017**, diligencia que no se realizó por cuanto el señor defensor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ, no se hizo presente<sup>13</sup>; constancia de no realización de audiencia de fecha **26 de julio de 2017**, donde se deja signado que la diligencia no se surtió por solicitud de aplazamiento elevada por el doctor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ<sup>14</sup>; constancia de no realización de audiencia de fecha **10 de octubre de 2017**, donde se deja signado que la diligencia no se surtió por cuanto no se hizo presente el doctor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ<sup>15</sup>; memorial de solicitud de aplazamiento elevada por el abogado JAIME ANGEL, donde solicita se suspenda la audiencia del **21 de febrero de 2018**<sup>16</sup>; constancia de no realización de audiencia de fecha **27 de junio de 2018**, donde se deja signado que la diligencia no se surtió por cuanto no se hizo presente el doctor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ<sup>17</sup>; constancia de no realización de audiencia de fecha **03 de octubre de 2018**, donde se deja signado que la diligencia no se surtió, por cuanto no se hizo presente el doctor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ<sup>18</sup>; acta de audiencia del **05 mayo de 2017**, diligencia que no se realiza por la no comparecencia del abogado JAIME ÁNGEL, donde se requiere por su inasistencia, y se ordena compulsar copias en contra del defensor público<sup>19</sup>; memorial remitido por la víctima LIZETH MAHECHA LINAREZ, donde solicita al despacho judicial se requiera al defensor RAMIREZ, para que justifique sus inasistencias de los días 20 de enero y 5 de mayo de 2017 y 21 de febrero, 27 de junio, 26 de julio y 03 de octubre de 2018<sup>20</sup>; constancia del 15 de enero de 2019, mediante el cual se indica que, la diligencia no se surtió por la no comparecencia del doctor JAIME RAMÍNEZ<sup>21</sup>; constancia del **01 de febrero de 2019**, mediante el cual se indica que, la diligencia no se surtió por la no comparecencia de la doctora GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA<sup>22</sup>; programación de audiencia para el **02 de mayo de 2019** a las 08:30 de la mañana<sup>23</sup>; constancia de programación de audiencia para el 10 de junio de 2019 a las 02:00 de la tarde<sup>24</sup>; constancia de no audiencia del **10 de junio de 2019**, donde se signa que la diligencia no se realizó por la no comparecencia del doctor JAIME ÁNGEL RAMÍNEZ<sup>25</sup>; Constancia del **03 de septiembre de 2019**, donde se deja constancia que la diligencia no se llevo a cabo por la no comparecencia de la fiscalía 67 seccional<sup>26</sup>; constancia de programación de audiencia para el **28 de noviembre de 2019** a las 09:00 de la mañana<sup>27</sup>; Constancia del **18 de noviembre de 2019**, donde se deja constancia que la diligencia no se llevó a cabo por la no comparecencia del defensor de oficio, el cual presentó aplazamiento de la diligencia, a fin de negociar un preacuerdo con la Fiscalía<sup>28</sup>; Constancia del **28 de noviembre de 2019**, donde se deja constancia que la diligencia no se llevó a cabo por la no comparecencia del defensor JAIME ÁNGEL, quien informó encontrarse en la EPS, por problemas de salud<sup>29</sup>; constancia de no audiencia del **09 de diciembre de 2019**, donde se signa que la diligencia no se realizó por la no comparecencia del doctor

<sup>12</sup> Cfr. Fl. 114 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>13</sup> Cfr. Fl. 110 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>14</sup> Cfr. Fl. 105 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>15</sup> Cfr. Fl. 103 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>16</sup> Cfr. Fl. 101 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>17</sup> Cfr. Fl. 99 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>18</sup> Cfr. Fl. 97 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>19</sup> Cfr. Fl. 95 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>20</sup> Cfr. Fl. 92 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>21</sup> Cfr. Fl. 90 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>22</sup> Cfr. Fl. 88 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>23</sup> Cfr. Fl. 87 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>24</sup> Cfr. Fl. 85 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>25</sup> Cfr. Fl. 83 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>26</sup> Cfr. Fl. 81 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>27</sup> Cfr. Fl. 80 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>28</sup> Cfr. Fl. 77 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>29</sup> Cfr. Fl. 75 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

JAIME ÁNGEL RAMÍREZ<sup>30</sup>; memorial radicado por el abogado JAIME ÁNGEL RAMÍREZ, en la fecha 27 de febrero de 2020, donde designa como abogada suplente a la abogada LAURA DANIEL PEÑA<sup>31</sup>; Acta de audiencia del **02 de marzo de 2020**, donde se instaló la diligencia con la presencia de la Fiscal **GLORIA LUCIA DIAZ**, fijándose fecha de audiencia de juicio oral, **para el 24 de junio de 2020** a las 09:00 am<sup>32</sup>; solicitud de suspensión de audiencia elevada por el Fiscal 172 Seccional IDELAINE ARAGÓN, donde indica que se re programe la audiencia del **24 de noviembre de 2020**, toda vez que continua con proceso de recibo del cargo<sup>33</sup>; memorial remitido por la Fiscal 67 Grupo Averiguaciones, doctora IDELAINE ARANGO, el día 25 de marzo de 2021, quien indicó que no tenía programada la diligencia asignada por el despacho judicial, por no haber sido notificada la misma<sup>34</sup>; constancia de no realización de audiencia<sup>35</sup>; correo electrónico remitido por la Fiscal IDELAINE ARANGO, de fecha 25 de mayo de 2021, donde solicita nueva reprogramación de diligencia<sup>36</sup>; oficio citatorio para diligencia el 14 de julio de 2021, donde la señora Fiscal 172 Seccional IDELAINE ARANGO PALMA el día 11 de julio de 2021, solicita reprogramación de la misma<sup>37</sup>; constancia de programación de audiencia para el **20 de octubre de 2021** a las 09:00 de la mañana<sup>38</sup>; correo remitido por la Fiscal 67 Seccional Grupo Averiguaciones TERESA AMPARO PASTRANA, quien solicita suspensión de la audiencia del 20 de octubre de 2021, por problemas de salud<sup>39</sup>; constancia de no realización de audiencia, donde se fija nueva fecha de diligencia para el 20 de enero de 2022<sup>40</sup>; a través de correo se fija fecha de juicio oral para el 01 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana<sup>41</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el 01 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana<sup>42</sup>; solicitud de aplazamiento de diligencia elevada por el Asistente de Fiscal II JULIO CESAR MARCHAN, toda vez que, el Fiscal titular del despacho 67 Seccional, ya no conocía de ese tipo de diligencias, que era necesario informar a la coordinadora de Fiscalías, para que procediera a asignar Fiscal de Apoyo<sup>43</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el 11 de agosto de 2022 a las 09:30 de la mañana<sup>44</sup>; solicitud de aplazamiento de diligencia elevada por el señor Fiscal HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional por permiso sindical<sup>45</sup> quien indica: *“por medio de la presente el día 05/08/2022 la Dra. Elizabeth Alcalá Jiménez Coordinadora de Fiscalía Grupo Investigación y juicio, remito radicado Nuc 76001600019302429, Falsedad material documento público, para que el suscrito Fiscal 87 seccional en APOYO asista audiencia de Juicio Oral sin Resolución Administrativa, teniendo en cuenta que somos dos grupos de la misma unidad Fiscalía 67; pese que cuenta con fiscal titular Dr. Evert Quintero Acevedo, la carga la están distribuido a las otras unidades. A partir del 10/08/2022 al 12/02/2022, estaré cumpliendo agenda previamente acordada en Asamblea Nacional de la Organización Sindical ASONAL JUDICIAL”*; Programación audiencia juicio oral, para el 21 de octubre de 2022 a las 08:00 am, remitida el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico (no existe constancia por su no

<sup>30</sup> Cfr. Fl. 73 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>31</sup> Cfr. Fl. 71 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>32</sup> Cfr. Fl. 69 y 70 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>33</sup> Cfr. Fl. 67 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>34</sup> Cfr. Fl. 59 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>35</sup> Cfr. Fl. 54 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>36</sup> Cfr. Fl. 52 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>37</sup> Cfr. Fl. 50 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>38</sup> Cfr. Fl. 46 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>39</sup> Cfr. Fl. 45 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>40</sup> Cfr. Fl. 44 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>41</sup> Cfr. Fl. 40 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>42</sup> Cfr. Fl. 39 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>43</sup> Cfr. Fl. 37 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>44</sup> Cfr. Fl. 34 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>45</sup> Cfr. Fl. 32 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

realización)<sup>46</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el 25 de mayo de 2023 a las 08:30 am, correo remitido el 25 de enero de 2023<sup>47</sup>; constancia elevada el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se indica que la diligencia programada para el 25 de mayo de 2023, no se realizó, debido a la no comparecencia del representante de la Fiscalía y del defensor público<sup>48</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el 04 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde, correo remitido el 26 de mayo de 2023 (no existe constancia por la cual no se realizó la diligencia)<sup>49</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el **01 de septiembre de 2023 a la 01:00** de la tarde, correo remitido el 04 de julio de 2023<sup>50</sup>; acta de celebración de audiencia de juicio oral, contándose con la presencia del señor Fiscal 21 Local grupo competencias generales FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, y los demás sujetos procesales, donde el señor defensor solicitó la preclusión de la investigación penal, la cual fue ordenada

La anterior inspección judicial da cuenta que el 17 de noviembre de 2015, se acusó al procesado HECTOR IVAN ÁVILA VICTORIA, por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso y estafa agravada por la cuantía; desde el 04 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2020, se surtieron diecinueve (19) **programaciones de audiencia Preparatorias** de las cuales quince (15) diligencias fueron suspendidas por la no comparecencia del defensor público abogado JAIME ÁNGEL RAMIREZ; del cual se compulsaron copias disciplinarias por su comportamiento.

En cuanto a las diligencias programadas para agotar la etapa de juicio oral, se tiene que el **día 24 de noviembre de 2020**, elevó solicitud de suspensión de audiencia la Fiscal 172 Seccional IDELAINE ARAGÓN, donde indicó que se re programe la audiencia de juicio oral por cuanto se encontraba con el recibo del cargo; la siguiente diligencia del 25 de marzo de 2021, la señora Fiscal no fue debidamente notificada por el despacho compulsor, seguidamente la señora Fiscal para la calenda del 14 de julio de 2021, solicita suspensión de la misma por cuanto se encontraba notificada para diligencia ante el Juzgado 15 Penal Municipal.

Seguido a ello, se ve la asignación del proceso a otra Fiscal, correo remitido por la Fiscal 67 Seccional Grupo Averiguaciones TERESA AMPARO PASTRANA, quien solicitó suspensión de la audiencia del 20 de octubre de 2021, por problemas de salud, en el entendido que, padecía enfermedad crónica; luego se evidencia constancia de no realización de audiencia, donde se fija nueva fecha de diligencia para el 20 de enero de 2022; sesión de la cual no existe constancia alguna por su no realización; y a través de correo se fija fecha de juicio oral para el 01 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana; para luego solicitar **aplazamiento de diligencia el Asistente de Fiscal II JULIO CESAR MARCHAN, toda vez que, el Fiscal titular del despacho 67 Seccional, ya no conocía de ese tipo de diligencias, que era necesario informar a la coordinadora de Fiscalías, para que procediera a asignar Fiscal de Apoyo.**

Surtido lo anterior se programó audiencia de juicio oral para el 11 de agosto de 2022 a las 09:30 de la mañana, solicitando aplazamiento de diligencia el señor Fiscal HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional por permiso sindical<sup>51</sup> quien indicó: *“por medio de la presente el día 05/08/2022 la Dra. Elizabeth Alcalá Jiménez Coordinadora de Fiscalía Grupo Investigación y juicio, remito radicado Nuc 76001600019302429, Falsedad material documento público, para que el suscrito*

<sup>46</sup> Cfr. Fl. 26 a 27 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>47</sup> Cfr. Fl. 22 a 23 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>48</sup> Cfr. Fl. 20 y 21 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>49</sup> Cfr. Fl. 17 y 18 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>50</sup> Cfr. Fl. 16 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>51</sup> Cfr. Fl. 32 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

*Fiscal 87 seccional en APOYO asista audiencia de Juicio Oral sin Resolución Administrativa, teniendo en cuenta que somos dos grupos de la misma unidad Fiscalía 67; pese que cuenta con fiscal titular Dr. Evert Quintero Acevedo, la carga la están distribuido a las otras unidades. A partir del 10/08/2022 al 12/02/2022, estaré cumpliendo agenda previamente acordada en Asamblea Nacional de la Organización Sindical ASONAL JUDICIAL”.*

Se programó audiencia de juicio oral, para el 21 de octubre de 2022 a las 08:00 am, remitida el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, de la cual no existe constancia por su no realización<sup>52</sup>; programación de audiencia de juicio oral para el 25 de mayo de 2023 a las 08:30 am, correo remitido el 25 de enero de 2023, diligencia que no se lleva a cabo por la no comparecencia del representante de la Fiscalía y del defensor público<sup>53</sup>; se vislumbra una nueva reprogramación de audiencia de juicio oral para el 04 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde, correo remitido el 26 de mayo de 2023, de cual no existe constancia por la no realización de la diligencia; programación de audiencia de juicio oral para el **01 de septiembre de 2023 a la 01:00** de la tarde, correo remitido el 04 de julio de 2023<sup>54</sup>; acta de celebración de audiencia de juicio oral, contándose con la presencia del señor Fiscal 21 Local grupo competencias generales FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, y los demás sujetos procesales, donde el señor defensor solicitó la preclusión de la investigación penal, la cual fue decretada.

Evidenciada la preclusión de la acción penal, se tiene que, para el caso del punible descrito en los artículos 287 y 290 del código penal, se tiene el termino para continuar con la acción penal precluyó el **2 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que, la acusación se dio el 02 de mayo de 2014, y para el segundo punible, consagrado en el artículo 246 con el agravante del 267 inciso 1 ibidem, precluyó el **2 de mayo de 2023**.

En ese sentido de cierto es que, superada la etapa preparatoria, esto es, después del 2 de marzo de 2020, se surtieron varias programaciones de audiencia de juicio oral fracasas, debido a las ausencias del ente acusador y otras atribuibles a la defensa, pudiéndose verificar lo siguiente:

A partir del **24 de noviembre 2020 y hasta el 14 de julio de 2021**, se observa designada para que se continúe con la investigación del caso a la Fiscal 172 Seccional IDELAINE ARANGO, quien justificó para las diligencias del 24 de noviembre de 2020, 25 de marzo y 14 de julio de 2021, sus inasistencias, por cuanto para la primera de las fechas estaba recibiendo el cargo, para la segunda, hubo una indebida notificación por parte del despacho judicial y para la última diligencia, indicó encontrarse programada con antelación diligencia con el Juzgado 15 Penal Municipal.

Para el **20 de octubre y hasta el 01 de junio de 2022**, se verifica que el proceso fue asignado a la doctora TERESA AMPARO PASTRANA, quien no concurrió por razones medicas a la diligencia del 20 de octubre de 2021, y para la sesión del 20 de enero de 2022, el despacho judicial no dejó constancia alguna por la no realización de la audiencia y finalmente la diligencia del 01 de junio de 2022, es aplazada por cuanto el asistente de fiscalías informa al despacho judicial que la Fiscalía 67 Seccional, no conocía de ese tipo de diligencias, que informaría a la coordinadora de Fiscalía para que procediera a asignar Fiscal de Apoyo.

Asimismo, para el **11 de agosto de 2022**, fue asignado el proceso al doctor HECTOR F. LENIS CASTRO, fiscal 87 Seccional, quien solicitó aplazamiento de la audiencia,

<sup>52</sup> Cfr. Fl. 26 a 27 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>53</sup> Cfr. Fl. 20 y 21 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual

<sup>54</sup> Cfr. Fl. 16 del documento 01 Expediente ElectrónicoJ5PCC- Expediente disciplinario virtual



debido que el caso le fue asignado sin resolución administrativa, aunado a encontrarse en Asamblea nacional con ASONAL JUDICIAL.

Seguidamente, se observó programación de juicio para el 21 de octubre de 2022, del cual no obra constancia por su no realización; luego se verifica **programación de audiencia para el 25 de mayo de 2023, misma que no se surtió por la no comparecencia del fiscal y defensor público** y para la diligencia del 04 de julio de 2023 de su no realización, tampoco obra constancia alguna. Finalmente para la audiencia del 01 de septiembre de 2023, se decretó la preclusión de la acción penal siendo para ese momento el Fiscal 21 Local Dr. FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, el asignado para conocer de la investigación.

Nótese como después de la audiencia preparatoria del 02 de mayo de 2020, el proceso fue asignado a varios Fiscales, que desde la diligencia de juicio oral programada para el 24 de noviembre de 2020, no pudieron comparecer al proceso por varias circunstancias que fueron atendibles por la judicatura y que se encontraron justificadas, y es que, en ese orden, no podría reprocharse conducta alguna a la doctora IDELAINE ARANGO, Fiscal 172 seccional, cuando estuvo citada a tres (3) diligencias, las cuales no pudo atender por razones que fueron debidamente justificadas y analizadas *ut supra*; luego la doctora TERESA AMPARO PASTRANA, Fiscal 67 Seccional, manifestó para la audiencia del 20 de octubre, fecha para la cual había prescrito el primer punible, se encontraba con problemas de salud y para la siguiente sesión del 01 de junio de 2022, manifestó el Asistente de Fiscalías, que dicha unidad ya no era competente para conocer de las diligencias de juicio oral, haciéndose necesario solicitar apoyo a la Coordinación de Fiscalías; luego para el 11 de agosto, el doctor HECTOR F. LENIS, señaló apenas haber sido asignado al caso, sin resolución administrativa, como Fiscal de Apoyo, quien se encontraba en Asamblea con Asonal Judicial, y para las diligencias del 21 de octubre y 04 de julio de 2023, fecha para la cual ya había prescrito la segunda conducta, el despacho no celebró audiencia, sin verificarse las razones de la misma, solo se observa que, para el 25 de mayo de 2023, no se llevó a cabo audiencia de juicio oral, por la no comparecencia del ente acusador y el defensor público, fecha en donde ya había prescrito ambos punibles penales.

Ahora, no puede pasar por alto esta Corporación que hubo por parte del despacho compulsor diecinueve (19) programaciones de audiencias preparatorias fallidas, de las cuales, quince (15) diligencias, fueron suspendidas sin justificación alguna a causa de la no comparecencia del defensor público JAIME ÁNGEL RAMÍREZ, y de las quince (15) diligencias fracasadas a causa del abogado de la defensa, solo se observó un requerimiento por parte del despacho judicial, siendo este comportamiento materia de investigación por parte de esta instancia judicial, pues se verificó esta conducta de manera constante desde el mes de octubre de 2016 a febrero de 2019; sin embargo, llama la atención que tampoco el despacho compulsor intervino de manera oportuna y celeridad para evitar las dilaciones a las que estuvo sometido el proceso en dicho interregno judicial, como lo era, solicitar la posibilidad de la designación de otro defensor público a la defensoría del pueblo; no obstante, cualquier señalamiento en ese sentido en contra de quien para la época fungía como titular del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, a fin de investigarse un presunto comportamiento omisivo, resulta infructuoso debido que, los hechos datan de hace más de cinco (5) años, tiempo para el cual esta Corporación ha perdido competencia para investigar el asunto, por ello este despacho judicial se abstendrá de compulsar copias disciplinarias.

En efecto, el artículo 9º del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, establece que habrá ilicitud sustancial cuando se afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Esos deberes funcionales se encuentran establecidos en lo que la doctrina ha denominado normas subjetivas de determinación, en donde se establecen los comportamientos esperados de los servidores públicos, las prohibiciones, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los conflictos de intereses al igual que los deberes mismos.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que la vulneración de una norma subjetiva de determinación conlleva un comportamiento disciplinariamente desviado que no requiere la verificación de un resultado dañoso que daría lugar a la aplicación de la antijuridicidad material, pues ello es propio del derecho penal, resultando la mera conducta lesiva del deber funcional así no se haya verificado, se itera, un resultado efectivamente dañoso.

En conclusión, el incumplimiento del deber funcional conlleva responsabilidad, y es por ello que debe preguntarse la Sala, si basta acreditar la inobservancia del deber funcional para que proceda *per se* la imposición de una sanción.

Se tiene que el artículo 10º de la Ley 1952 de 2019, establece en el principio de culpabilidad, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y que las modalidades de la conducta son a título de dolo y de culpa.

Del texto normativo traído a la guisa, se infiere que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto atinadamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Incluso es la misma Ley 1952 de 2019, la que dispone que para que pueda recaer en un funcionario judicial un reproche disciplinario, debe existir un mínimo de compromiso de la responsabilidad, lo que no prima en el presente caso y una adecuación en tal sentido sería forzada pues en el caso *sub examine*, no podría disponerse una apertura formal de investigación en contra de los funcionarios (as) IDELEINE ARANGO PALMA, Fiscal 172 Seccional, TERESA AMPARO PASTRANA, Fiscal 67 Seccional grupo Averiguación; HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional y FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, Fiscal 21 Local Grupo competencias generales, porque precisamente la causa penal SPOA: 760016000193201002429, estuvo asignada a los fiscales en mención en un interregno de dos (2) años y seis (6) meses previo al preclusión de la acción penal, donde el proceso estuvo en cada despacho aproximadamente por espacio de ocho (8) meses, para las dos (2) primeras fiscales y para los otros dos (2) Fiscales, solo se verifica una intervención; donde finalmente los punibles endilgados al acusado HECTOR IVÁN AVILA VICTORIA precluyeron.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, esta Sala unitaria de decisión se abstendrá de abrir investigación disciplinaria en contra de los doctores (as) **IDELEINE ARANGO PALMA, Fiscal 172 Seccional, TERESA AMPARO PASTRANA, Fiscal 67 Seccional grupo Averiguación; HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional y FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, Fiscal 21 Local Grupo competencias generales**, por las razones decantadas *ut supra*, lo que así se debe declarar por esta Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

**“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.** *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores (as) **IDELEINE ARANGO PALMA, Fiscal 172 Seccional, TERESA AMPARO PASTRANA, Fiscal 67 Seccional grupo Averiguación; HECTOR F. LENIS CASTRO, Fiscal 87 Seccional y FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, Fiscal 21 Local Grupo competencias generales**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Nacional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f17d39b37f698d9780d434f77236738df61056b97d91c9600ecf3bd8c5fce2**

Documento generado en 12/06/2024 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE INST.: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02910-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 108**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso proceder de conformidad con lo previsto en los art. 121, 211, 220 y siguientes del C.G.D., en obediencia y acatamiento a lo resuelto por nuestro superior funcional en decisión del 09 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, con ponencia del H. Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, en la cual determinó decretar la nulidad de lo actuado *“a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria del 12 de agosto de 2019, inclusive...”*, si no fuese por cuanto se percibe la configuración de una causal objetiva que impide proseguir con la actuación disciplinaria, como pasa a analizarse.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Tal como y como se precisó en la primera oportunidad al decidir de fondo el asunto, la génesis de la presente casusa se encuentra en un extenso escrito, en el que la señora ANDREA RÍOS RAMÍREZ relata que, desde el momento en que la doctora MORALES VARGAS tomó posesión en el cargo – año 2015-, le manifestó al equipo de trabajo y algunos Magistrados, que la señora RÍOS RAMÍREZ era su mano derecha en el Juzgado, razón por la cual la promovía de Oficial Mayor a Secretaria, cargo que ocupó por espacio de tres meses y posteriormente el de Profesional Universitario Grado 16, en el que se encontraba desde diciembre de 2015 a la fecha de la queja.

---

<sup>1</sup> Subcarpeta 042 del expediente electrónico

Que la doctora MORALES VARGAS, siempre se había caracterizado por ser una mujer estricta y de carácter fuerte, situación a la que no le vio problema, pero en momentos que había cometido errores, había recibido regaños un poco fuertes y salidos de tono, que incluso se convirtieron en insultos, no solo en el juzgado en horas laborales, sino también vía telefónica cuando se encontraba en permiso académico y en citas médicas de urgencia, los que no puso en conocimiento con anterioridad puesto que necesitaba el trabajo y para no crear un ambiente hostil, llevándole ello a callar.

Para ejemplificar tal situación dijo que, a principios del año 2016, inició una especialización, por lo que debía ausentarse del despacho por tres (3) días, para lo que adquirió unos compromisos con la doctora MORALES VARGAS, para no dejar atrasado el puesto de trabajo y cumplir con la carga laboral que le había impuesto. Una vez llegada a la jornada académica, comenzaba a recibir llamadas telefónicas o notas de voz de whatsapp, informándole sobre situaciones que se presentaban en transcurso de las diligencias, diciendo que era su responsabilidad, puesto que ella había realizado el guion de la audiencia programada para ese día, dejando de lado que la funcionaria había realizado una revisión del mismo, así como del expediente *“regaños que obviamente eran bastante fuertes y que lograban desestabilizarme en el transcurso de mi jornada académica.”*

Que el día 2 de octubre de 2017, a raíz de su estado de gestación, debió asistir a urgencias en la Clínica Sebastián de Belalcázar para un monitoreo fetal, lo que informó a la titular del despacho siendo aproximadamente las 09:30 a.m., quien no manifestó inconveniente alguno, pero siendo la 01:15 p.m., cuando estaba entrando al despacho judicial, recibió una llamada telefónica de la doctora MORALES VARGAS, que de manera fuerte, salida de tono y grosera le indagaba porqué no había llegado, *“y me manifestó que yo debía estar informándole constantemente de la situación que se estuviera presentando en el transcurso de la atención, a lo que le manifesté que apenas había salido del servicio de urgencias y del monitoreo programado ya conocido por ella y por eso era la razón de mi hora de llegada al Juzgado...”*.

Que durante los ocho meses de gestación, la actitud de la doctora MORALES VARGAS había cambiado drásticamente, sin razón alguna, llegando a usar palabras ofensivas como *“usted todo lo hace mal”*, lo que a su juicio se enmarcaba dentro del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, pues a pesar de su condición de mujer gestante, no había dejado abandonado su trabajo, ni bajado su rendimiento laboral el cual pasó a detallar.

Que la situación empeoró el 14 de noviembre de 2017, cuando se vio en la obligación de asistir al servicio de urgencias, de lo cual informó a la titular del despacho siendo las 07:48 a.m., respondiéndole que no había ningún problema, indicándole que se lo informara igualmente al secretario del Juzgado, lo que así sucedió; que siendo la 01:20 p.m., le informó el diagnóstico a la titular del despacho, quien le preguntó si tenía tareas urgentes por realizar, respondiéndole sobre el trámite de los ejecutivos, que las acciones populares se encontraban al día y también en las correcciones efectuadas a los procesos que le había pasado con antelación, de lo que también informó al secretario; aproximadamente a las 7:20 p.m., la puso al tanto de las recomendaciones del médico tratante y la incapacidad que le había sido otorgada por los días 14 al 23 de noviembre de 2017, notando en ese momento cierta inconformidad, sin

embargo le indicó que a primera hora del día siguiente se la haría llegar la historia clínica para que realizara los trámites de ley, respondiéndole estar de acuerdo, por lo que a las 08:30 a.m., del día siguiente, su cónyuge radicó la documentación enunciada, además de copia de la cédula, carnet de la EPS y medicina prepagada en la ventanilla de atención del juzgado, para los fines pertinentes.

Que encontrándose incapacitada, siendo las 9:15 a.m., recibió una llamada de la doctora MORALES VARGAS, requiriéndole copia de la totalidad de la historia clínica del embarazo, a lo cual le dijo que haría las gestiones pertinentes para hacerla llegar y se puso a su entera disposición *“...Siendo las 3:40 de la tarde recibí un mensaje vía whatsapp y dos llamadas perdidas y una recibida a las 4:03 en la que se me solicitaba estar más pendiente de mi celular, puesto que se le necesitaba dar trámite urgente a mi incapacidad para poder generar el reemplazo que ella requería...(...) debía enviarle la historia clínica completa de todo mi embarazo, las citas con el nutricionista, perinatologo, urgencias, ginecólogo, en fin todo lo que tuviera relación con el mismo, situación que me puso mal puesto que mi temor era recibir de parte de ella un mal trato por no cumplir con sus órdenes en el momento y hora indicados, adicional a ello pro el miedo a perder mi trabajo, lo que me llevó a que mi señora madre SONIA RAMIREZ MEJÍA realizara todas las gestiones pertinentes para poder recopilar la información necesaria, puesto que yo no podía estarme movilizandome en carro...”*.

Que siendo aproximadamente las 4:00 p.m., su esposo llevó al Juzgado la historia clínica del médico tratante, informándole la funcionaria que no servía, puesto que se encontraban situaciones que no le interesaban, por lo que la quejosa le explicó una y otra vez que esa era la historia que le habían dado, e insistía que no entendía lo que ella quería; aclaró la quejosa que nunca se negó a entregarle la historia clínica, no obstante no entendía la razón por la cual tenía que ser completa y detallada con todas las atenciones médicas que había tenido durante su embarazo, atentando contra su derecho fundamental a la intimidad, pero para evitar mayores inconvenientes las remitió.

Que la funcionaria le enviaba mensajes de whatsapp como *“sigo esperando”, “Andrea no me ha llegado nada”,* lo que causaron traumatismo en ella, además de la situación de riesgo que estaba presentando y la sensibilidad que generaba el embarazo, llevándola a entrar en desespero total, por lo que su cónyuge se comunicó con la doctora MORALES VARGAS, exponiéndole las razones por las que no era posible que le entregaran la historia clínica completa, sobre lo que ella manifestó que entendía, pero los argumentos no eran de recibo: *“...y comenzó a usar palabras desobligantes hacia mí, enunciándole que era una “irresponsable”, “que no sabía solucionar las situaciones” “que todo lo solucionaba con llanto”, simplemente por el hecho de no haber llevado la historia clínica completa a tiempo y por llorar ante la presión generada por ella, situación que a mi esposo le disgustó bastante y le pidió que fuera un poco más comprensiva con la situación que se estaba presentando y el riesgo que tenía en ese momento de un parto prematuro... en ningún momento mi esposo fue irrespetuoso con ella, no usó palabras groseras ni desobligantes; empero la Doctora Lina Morales Vargas le enfureció el hecho de que él le hubiera pedido consideración hacia mí y máxime por el estado de salud por el que estaba atravesando.”*

Que a las 7:00 p.m., recibió nuevamente la llamada de la doctora VARGAS, quien manifestó que le habían llegado los correos electrónicos de las historias clínicas enviadas, lo cual no le servía, no era suficiente, solamente “bulto” *“...me informó que debido a la situación que se había presentado con mi esposo, no continuaba más con ella como profesional universitaria, que continuaba con ella únicamente porque mi licencia me estaba protegiendo y que no se iba a ganar una tutela por ese motivo y que si no fuera por mi embarazo y mi licencia ya no continuaba laborando más con ella y que yo no regresaba al despacho; de igual forma me enunció que no podía hacerle llegar ninguna documentación relacionada con la historia clínica, con mi esposo, lo que permitió inferir que una vez llegara de mi licencia de maternidad iba a solicitarme mi renuncia o iba a comenzar la persecución laboral que hasta el momento se está presentando.”*

Que al día siguiente, su ginecólogo le entregó a su esposo copia de la historia clínica completa y detallada, la cual fue llevada al despacho, y siendo las 3:57 p.m., recibió nuevamente llamada de la funcionaria judicial en la que le dijo: *“...que qué parte no entendía de que mi esposo no podía llevarle nada relacionado con mi documentación que ella muy claro me había dicho que tenía que ser yo quien se la hiciera llevar o mi mamá en su defecto...que tuviera más respeto, que me portara como una persona madura y como la profesional universitaria que era, yo de forma respetuosa le enuncié que la única persona quien podía realizar esa gestión era mi esposo y como padre de mi hija que está por nacer, sin escuchar más nada de mis argumentos me colgó el teléfono, sin darme opción alguna. Desde ese momento no volví a tener comunicación telefónica ni personal con ella, hasta el momento en que me reintegré de mi incapacidad médica.”*

Que al retornar al puesto de trabajo – 24 de noviembre de 2017-, revisó sus cajones encontrando que los mismos habían sido revisados por alguien, que no se encontraban las carpetas, ni cuadernos de la estadística, del inventario físico, y sólo estaban las carpetas personales con documentos fuera de ellas, por lo que indagó con sus compañeros sobre lo sucedido, quienes le enteraron que la doctora MORALES VARGAS había pedido las carpetas, violando con ello su derecho a la intimidad, puesto que en las mismas tenía documentación relacionada con informes de entrega de sus procesos, nombramiento, etc., información que era de uso personal.

Que al arribar la denunciada al despacho procedió a informarle que la función de contestar el teléfono había sido asignada a su compañero JHONATAN GÓMEZ, quien igualmente tenía asignada la función, pero que ella ya no podía contestar el teléfono; en el transcurso de la mañana le requirió el certificado de ausencia de antecedentes Penales, Disciplinarios y Fiscales, así como al empleado judicial antes mencionado; al retornar de la hora de almuerzo, en presencia del secretario, le entregó la Resolución No. 0072 del 24 de noviembre de 2017, nombrándola en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito, en provisionalidad, en los términos del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y Acuerdo Psaa15-10412 del 26 de noviembre de 2015, por el cual se ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, por el término de siete (7) meses, a partir de esa fecha, hasta el 20 de junio de 2018, acto administrativo que recibió, sin realizar manifestación alguna, pues por el momento se encontraba revisando las acciones legales que podía emprender en su contra, pues a todas luces se encontraba viciado de nulidad *“...toda vez que yo ya me encontraba nombrada en provisionalidad sin*



*término alguno porque la condición de provisionalidad así lo determina, ni tampoco el acto administrativo se encuentra debidamente motivado para declararme insubsistente a futuro, lo que me permite inferir que la doctora Morales efectivamente cumplió con lo dicho vía telefónica y adicional a ello que iba a comenzar una persecución laboral en mi contra iniciando con la expedición de este acto administrativo...”.*

Que para el día 27 de noviembre de 2017, se dispuso a revisar la agenda de programación de las audiencias y cuando indagó por el expediente que tenía diligencia para esa fecha, fue enterada por sus compañeros que alguna de las funciones como profesional universitaria le habían sido relegadas, como por ejemplo asistir a las audiencias de procesos que tenía a su cargo, situación que nunca le había sido comunicada de forma personal por la doctora MORALES VARGAS, lo que le pareció injusto e incómodo. No obstante, se aprestó a asistir a la diligencia, momento en el que la titular del despacho dio la orden que entre los dos oficiales mayores y los dos profesionales universitarios se debía presentar un cambio de puestos o escritorios, poniéndola en un escritorio que era bastante incómodo y por su condición de embarazada no era el más adecuado, puesto que el porta teclado aprisionaba su vientre y había poco espacio impidiéndole estirar las piernas *“sin embargo no dije nada y comencé a laborar en dicho escritorio.”*

Que cuando salió de audiencia, nuevamente manifestó que era necesario un cambio de escritorio, porque ANDRÉS DAVID GRISALES debía tener a su disposición el escáner, porque era quien manejaba las tutelas y quien más lo usaba en el despacho, ordenándole cambiar al puesto trasero que era igual de pequeño y reducido en su espacio, además que el espaldar de la silla chocaba con la mesa del profesional universitario CARLOS EDUARDO CAMPILLO, *“quien fue reubicado en ese puesto, en el que inicialmente yo me encontraba”*

Que la funcionaria manifestó que realizaba esos cambios, porque le había hecho una reasignación de procesos con ocasión de la licencia de maternidad que se avecinaba y como el doctor CAMPILLO iba a recibir los procesos más complejos, que era los que estaba manejando, requería el escritorio porque allí se encontraban la mayoría de los modelos, lo que le pareció muy extraño puesto que los modelos se encontraban en la compartida o en su defecto podían ser solicitados para ponerlos en su escritorio *“lo que evidencia un maltrato laboral por parte de la Dra. Morales, tal y como lo define el artículo 2º de la ley 1010 de 2006”*.

Que en transcurso de la mañana la doctora MORALES VARGAS, le pidió información sobre las sentencias pendientes, las cuales entregó, respondiéndole la funcionaria que les pondría fecha y hora en la que le pasaba el proyecto *“actuación que nunca había realizado anteriormente. En las sentencias de los procesos con radicación 2015-122 y 2016-181 les puso fecha de entrega el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al ver esta situación procedí a informarle que esas ya estaba en el anaquel antes de incapacitarme a lo que me contestó que no que a ella no le importaba que apenas se las estaba pasando ese día; le dije que la sentencia del proceso 2015-163 que la había proyectado el viernes veinticuatro (24) de noviembre... a lo que me dijo que tampoco le interesaba porque apenas le estaba haciendo entrega el día de hoy, situación que realmente me parece desmedida puesto que no es mi responsabilidad que la Dra Morales no revise o ingrese los*

*procesos del anaquel a tiempo o que ella abandone las instalaciones del juzgado antes de finalizar las horas laborales... sin escuchar más mis razones de defensa, me tocó sentarme y dejar constancia de dicha situación.”*

Finalizó indicando que se encontraba pendiente de ser valorada por la especialidad de ortopedia, a raíz de un dolor que se agudizó a raíz de una postura que tuvo que soportar en su corto espacio en el nuevo lugar de trabajo, en el que se le imposibilitaba estirar las piernas con tranquilidad y la presión y peso que ejercía su hija en su cadera y pelvis, teniendo en cuenta que ya contaba con 38 semanas de gestación, adicional al estrés laboral que le estaba generando toda esa situación, de lo que quedó registro en la historia clínica de la fecha, ocasionando que se le incapacitara durante 7 días, lo que afectaba su mínimo vital, toda vez que su remuneración salarial sólo sería en el valor equivalente al 75%, afectando igualmente sus prestaciones sociales, lo que se presentaba con ocasión del estrés laboral y baja autoestima que le generaban las dificultades con su nominadora.

- En ampliación efectuada por escrito radicado el 19 de junio de 2018<sup>2</sup>, dijo que al retornar de la licencia de maternidad y vacaciones, las chapas del despacho judicial habían sido cambiadas y, al solicitarle a la titular del despacho copia de las mismas, ésta se negó a entregárselas, aduciendo que sólo el señor CARLOS CAMPILLO tenía copia de las llaves del despacho, lo que no era cierto porque los demás compañeros igualmente las poseían.

Que había solicitado por escrito a la titular del despacho le impartiera instrucciones para la proyección de fallos, lo cual no respondió o le enviaba respuesta con el Secretario de que los proyectara como considerara, generando con ello que los proyectos fuesen corregidos continuamente, por no estar conforme con lo proyectado.

Que mediante oficio del 09 de mayo de 2018, se le asignaron procesos para fallo, pero con memorando interno No. 001 de 2018, se le requirió ante el incumplimiento en la entrega de los mismos *“puesto que la carga que se me impuso es excesiva y desproporcionada”*, lo que informó a la titular del despacho en el término de dos horas concedido por la misma *“lo que denota una actitud de presión y hostigamiento hacia mi como funcionaria.”*, escrito que considera no observó el debido procedimiento administrativo, por lo que dice que se le cercenó su derecho de defensa y contradicción.

También allegó copia de la citación a la Fiscalía 105 Local, por la denuncia interpuesta en su contra por el presunto delito de injuria *“con lo anterior denota una persecución laboral en mi contra que no cesa, ejerciendo una presión mayor en mi contra, a raíz de la denuncia que efectué en su contra, con el fin último de que retire dicha queja”*; copia de la historia clínica de la atención en psicología y psiquiatría a las que se había visto expuesta, por los constantes actos de acoso laboral que ejercía la titular del despacho; copia del ata del comité de convivencia y de la Resolución No. 086 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se declara insubsistente a un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, *“...el cual denota que la Doctora Morales Vargas realizó una actitud persecuidora en mi contra desde el momento en que me reintegré*

---

<sup>2</sup> Pág. 105 expediente 01 digitalizado

*de mi licencia de maternidad, llegando a cronometrar cada actividad que realizaba hasta el punto de ir al baño.”*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de abril de 2018<sup>3</sup>, se avoca el conocimiento de las diligencia, disponiendo adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la doctora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, en su calidad de **JUEZA TRECE ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI –V-**, disponiendo citarla para notificarla personalmente de la decisión, de la fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea y allegar copia del acta de posesión de la funcionaria judicial (pág. 98); decisión notificada personalmente a la disciplinable el 30 de abril de 2018<sup>4</sup>.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, en su condición de JUEZA TRECE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, disponiéndose acreditar sus antecedentes disciplinarios, su calidad como funcionaria judicial, escuchar en declaración a los empleados del despacho judicial; se fijó fecha y hora para escuchar en ampliación de queja a la titular del despacho; requerir a la quejosa para informar ante qué despachos judiciales y bajo que radicaciones se adelantaban los procesos penales y administrativos con ocasión de estos hechos; decisión notificada personalmente a la disciplinable el 22 de agosto de 2019<sup>6</sup>.

El 15 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, se le reconoció personería para actuar en representación de la doctora MORALES VARGAS a la abogada CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ; se señaló nueva fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los señores ANDRÉS DAVID DÁVILA GRISALES, WALTER ALEJANDRO BENAVIDES CAMPIÑO, JHONATAN HERNANDO GÓMEZ HOYOS y LUISA FERNANDA MARÍN CALERO y atender lo concerniente a la versión libre y espontánea, en los términos indicados por la doctora MORALES VARGAS, en escrito del 14 de noviembre de 2019, sin perjuicio de lo consignado en el numeral 3º del art. 92 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, y reiterar los oficios a los que no se había dado respuesta.

El 26 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, se ordenó requerir al Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali se sirva certificar el estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 760013333021201800292 00 de ANDREA RÍOS RAMIREZ en contra de la Nación- Rama Judicial, solicitando que una vez se produjera la decisión de fondo, se comunicara la misma; certificar el estado de la investigación penal 760016000199201800603 de LINA VANESSA MORALES VARGAS en contra de ANDREA RÍOS RAMIREZ, a fin de que obrase como prueba y que una vez se produjera la decisión de fondo, se comunicara a esta Corporación.

---

<sup>3</sup> Pág. 98, pdf 001 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Pág. 99, pdf 001 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Pág. 369 y 370, pdf 001 expediente electrónico

<sup>6</sup> Pág. 372, pdf 001 expediente electrónico.

<sup>7</sup> Pág. 388, pdf 001 expediente electrónico.

<sup>8</sup> Pág. 404, pdf 001 expediente electrónico

En autos del 04 de marzo de 2020<sup>9</sup> y 13 de agosto de 2021<sup>10</sup>, se señaló nuevamente fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los empleados del despacho judicial.

Vencido el término de la investigación disciplinaria por auto del 05 de abril de 2022<sup>11</sup> se dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones precalificadorias, precisando que en razón a la entrada en vigencia del código general disciplinario, había la necesidad de **adecuar el procedimiento a la nueva disposición, enterando a la investigada los beneficios y derechos que procedían en la actuación**. Decisión notificada de manera electrónica y por correspondencia física del 4-72 del 19 de abril de 2022<sup>12</sup>.

Por auto del 06 de junio de 2022<sup>13</sup>, en atención a la solicitud de copia elevada por la Jueza 21 Administrativa de Cali, se accedió a la expedición de copias de la investigación disciplinaria, con las previsiones de ley sobre la reserva que tiene la misma.

Mediante decisión del 9 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, la H. Magistrada INÉS LORENA VARELA CHAMORRO aceptó el impedimento manifestado por el H. Magistrado LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO para dirimir la ponencia radicada en el presente asunto.

Con providencia del 27 de septiembre de 2022<sup>15</sup> se dispuso la **TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en favor de la doctora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, en su calidad de **JUEZA TRECE ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI**. Decisión con salvamento de voto del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ<sup>16</sup>.

Con decisión del 09 de noviembre de 2023<sup>17</sup>, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria dispuesta el 12 de agosto de 2019 “...sin perjuicio de que adecúe el procedimiento a las nuevas exigencias contenidas en la Ley 1952 de 2019, salvaguardando las garantías de todos los sujetos procesales...”. Con salvamento de voto de la H. Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al considerar que “... por el hecho de referenciarse en los escritos genitores conductas de presunto acoso laboral ello no necesariamente traduce en que la quejosa se le debió considerar sujeto procesal, sino que era menester agotar la valoración previa que permitía razonablemente concluir que los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria objetivamente podían encuadrar en las conductas que taxativamente describe la Ley 1010 de 2006, pues el riesgo que se asume al establecer este tipo de sub reglas es que se desnaturalice el proceso que se adelanta contra funcionarios y empleados judiciales a efectos de lograr una intervención que en principio no le es dable a los quejosos.”

---

<sup>9</sup> Pág. 426, pdf 001 expediente electrónico.

<sup>10</sup> Pdf 004 expediente electrónico.

<sup>11</sup> Pdf 007 expediente electrónico.

<sup>12</sup> Pdf 009 expediente electrónico.

<sup>13</sup> Pdf 018 expediente electrónico.

<sup>14</sup> Pdf 023 expediente electrónico.

<sup>15</sup> Pdf 028 expediente electrónico

<sup>16</sup> Pdf 029 expediente electrónico.

<sup>17</sup> Subcarpeta 042 del expediente electrónico

Mediante auto del 15 de abril de 2024<sup>18</sup> se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior funcional. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 22 de abril de 2024<sup>19</sup>.

## COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“ ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la ~~Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

<sup>18</sup> Pdf 043 expediente electrónico

<sup>19</sup> Pdf 044 expediente electrónico.

En armonía con lo anterior el artículo 239 del CGD, determinó que:

**“ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.*

*Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia 9 las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parten los siguientes casos:*

- 1. Violación del debido proceso;*
- 2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.*
- 3. Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o sub salas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.*

Finalmente, el art. 90 ibidem prevé que:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Se estima pertinente primeramente indicar que ya esta Corporación, por auto del 5 de abril de 2022, había dispuesto la adecuación del trámite disciplinario a las disposiciones del actual Código General Disciplinario, en razón a lo previsto en el art. 263, toda vez que no se había notificado decisión de cargos.

En segundo lugar, sea esta la oportunidad para realizar algunas precisiones en relación con las motivaciones consignadas por nuestro Superior de instancia en la

providencia que decretó la nulidad de la actuación, sin perjuicio del obedecimiento y acatamiento de lo dispuesto por el mismo:

Lo primero es que, para el momento en que se decretó la apertura de la investigación disciplinaria (19 de agosto de 2019), se encontraba vigente el art. 17 de la Ley 1010 de 2006 en la cual se **facultaba** la intervención del sujeto pasivo o quejoso en curso de la investigación disciplinaria, sin que de ninguno de los apartes de dicha disposición se desprendiera el deber de esta Corporación de notificar dicho auto al quejoso o víctima de la presunta conducta de acoso laboral, lo que tampoco se establecía en la Ley 734 de 2002 (vigente para ese momento), por lo que ningún trámite, así fuese por acoso laboral, se notificaba la decisión de apertura de investigación disciplinaria a los quejosos, puesto que ningún enunciado normativo así lo prescribía.

En ese orden, la intervención del quejoso en el trámite disciplinario no estaba supeditado a notificarle la decisión de apertura de la investigación disciplinaria, pues tal intervención era **facultativa** ceñida a la intervención dentro del trámite a lo allí indicado y, como lo precisó la H. Magistrada en el salvamento de voto: “... *si bien las facultades otorgadas al quejoso cuando es vinculado a un proceso disciplinario como presunta víctima de acoso laboral son mayores, ello no opera ipso iure como queda establecido en la decisión aprobada por esta Corporación, estableciéndose con ello una subregla de vinculación como sujeto procesal desde la presentación del escrito genitor cuando el legislador en manera alguna le dio tal alcance a las quejas en las que se denuncian presuntos hechos constitutivos de acoso laboral.*” (subrayado fuera del texto) visión o postura que era la aplicada desde antaño en todas las actuaciones disciplinarias de esta naturaleza.

No obstante, como también lo evidenció nuestro Superior funcional en el auto de apertura de la investigación disciplinaria, sí se ordenó tener en cuenta y/o comunicarle a la señora ANDREA RÍOS RAMÍREZ que podía intervenir en la práctica de la prueba testimonial ordenada de oficio y para la cual se señaló fecha y hora en tres oportunidades, **diligencia que finalmente nunca se llevó a cabo, ni existió práctica de prueba testimonial,** primero por la inasistencia de los testigos, segundo por la suspensión de los términos judiciales a consecuencia de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la ocurrencia de la Pandemia generada a nivel nacional por el Covid – 19 y por último, **porque con la versión libre y espontánea de la disciplinable allegada el 22 de junio de 2018, ya ésta había allegado las declaraciones de los empleados del despacho, rendidas bajo gravedad del juramento ante notario público<sup>20</sup>, las cuales se estimaron eran suficientes y abordaban los temas denunciados, por lo que no existirían más preguntas para formularles de oficio, no obstante se señaló una nueva fecha de diligencia para permitirle a la señora RÍOS RAMÍREZ realizar un contrainterrogatorio, ampliar las mismas y/o controvertirlas debidamente, por lo cual se le citó mediante comunicación electrónica del 13 de agosto de 2021<sup>21</sup>, diligencia que no se llevó a cabo precisamente porque el 6 de octubre de 2021<sup>22</sup>, la quejosa manifestó su desistimiento de la queja disciplinaria e indicó que no era su deseo conectarse a la misma,** (lo cual se puede corroborar con la apoderada de confianza de la investigada y los testigos que sí asistieron a la diligencia), circunstancias que conllevó a que la decisión a adoptar

<sup>20</sup> Pdf 002 del expediente electrónico. Se relacionaron en la decisión de terminación de la actuación a partir del numeral 26.

<sup>21</sup> Pdf 005 del expediente electrónico

<sup>22</sup> Pdf 007 del expediente electrónico.

fuese la de disponer el cierre de la actuación y emitir la decisión de primera instancia, en aras de proseguir con la actuación.

Bajo ese contexto, no se comparte la presunta conculcación de los derechos de la señora RÍOS RAMIREZ, pues por el contrario, se observa que cuando ésta solicitó el impulso de la actuación se atendió su pedimento, precisamente disponiendo la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora MORALES VARGAS, decretando la prueba de oficio, **toda vez que la prueba aportada por la quejosa fue documental y toda se tuvo en cuenta y fue objeto de valoración en la decisión de primera instancia**; se requirió también a la quejosa para que allegara otras pruebas que soportaran sus dichos; se procuró correrle traslado de las declaraciones extraprocesales realizadas por los testigos y convocar a una nueva diligencia para que, con asistencia de la quejosa se ratificaran en sus dichos y respondieran a los cuestionamientos que ésta le formulara, pero fue la misma víctima quien manifestó que no era su deseo comparecer a la diligencia, por lo que se estimó que la prueba obrante en el plenario era suficiente para calificar el mérito de la actuación y se tuvieron en cuenta cada una de las manifestaciones realizadas por la señora RÍOS RAMIREZ, de ahí que no se comparta la conclusión a la que se arribó en este asunto pero se acate sin condición alguna.

Para esta Sala es claro que el desistimiento del quejoso o de la presunta víctima de acoso laboral, no tiene la entidad suficiente para poner fin a la actuación disciplinaria y así se consignó en la decisión interlocutoria del 27 de septiembre de 2022, pero también es claro que si uno de los sujetos procesales manifiesta su deseo de no acudir a la práctica probatoria y/o cualquier otra actuación que se realice en curso de la investigación disciplinaria, resulta inadecuado e improcedente conminarlo y/u obligarlo a ello, por ende, lo que hizo en su oportunidad esta Corporación fue proseguir con la actuación ya que las pruebas aportadas por una y otra parte se estimaron suficientes para llevar al convencimiento de que los hechos denunciados no tenían la entidad suficiente de configurar un acoso laboral.

Aclarada la anterior situación y las razones que rodearon la actuación disciplinaria, debe señalarse que sería del caso proceder a notificar nuevamente la decisión de apertura de investigación disciplinaria a los sujetos procesales, con ello la quejosa como lo demanda nuestro superior de instancia (y ahora el Código General Disciplinario), si no fuese porque en este estado de la actuación y a la fecha en que se recibe el expediente en la Sala para dar cumplimiento a tal directriz se observa una situación objetiva que impide cumplir tal objetivo, el cual se debe declarar de oficio en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asiste a los intervinientes en este asunto, como por economía procesal y para no someter a la administración de justicia a un desgaste innecesario.

Tal y como se indicó en la decisión interlocutoria objeto de nulidad, en sentir de esta Sala, fueron tres los eventos y/o momentos en los que presuntamente se registraron las conductas de acoso laboral por parte de la doctora MORALES VARGAS, concretado en haberle infligido un trato desobligantes, descomedido, por irrogar en su contra una persecución laboral, por los cambios injustificados e intempestivo tanto del puesto de trabajo, con afectación a su estado de gestación, así como en la dinámica dentro del despacho.

Esos tres eventos de acuerdo a la quejosa, tuvieron ocurrencia a partir de la posesión de la doctora MORALES VARGAS y hasta cuando fue declarada insubsistente en el cargo, es decir, entre el año **2015 y hasta 2018** una vez retorna del periodo de vacaciones, los que se pueden separar así:



1.- Que la doctora MORALES VARGAS era muy estricta, y en ocasiones había recibido regaños fuertes, salidos de tono, al punto de convertirse en insultos, ejemplificando así la llamada que le hizo para requerirla por un trámite, mientras se encontraba en permiso especial de estudio.

2.- La situación generada a raíz de la incapacidad médica que le fue dada a la señora RÍOS RAMIREZ el día **14 de noviembre de 2017** y la exigencia por parte de la funcionaria judicial de la historia clínica completa de la empleada judicial, cuando a su juicio ello no era necesario, desembocando ello en un altercado entre ambas, que incluso involucró al cónyuge de la quejosa.

3.- Los últimos eventos, de acuerdo a la narración de los hechos que realiza tanto la quejosa en su escrito de ampliación, como la funcionaria investigada, pueden situarse a partir del **7 de mayo de 2018**, cuando la señora RÍOS RAMIREZ retorna de disfrutar de sus vacaciones<sup>23</sup>, en el que según su dicho se verifica una persecución laboral, por el cambio de funciones, la solicitud de entrega de llaves del despacho y la restricción a que solo el secretario las va a manejar, la modificación en la resolución por la cual se le nombró en el cargo, al incluir un término final, cuando ello no estaba contemplado en la resolución inicial, hasta culminar finalmente con la declaratoria de insubsistencia mediante la **Resolución No. 086 del 18 de junio de 2018**.

Bajo este presupuesto emerge que si bien la Ley 734 de 2002, en el artículo 30 modificado por la Ley 1474 de 2011, contemplaba los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria, los mismos desaparecieron en el actual Código General Disciplinario, cuya vigencia era por 30 meses y, por consiguiente, la decisión de apertura de la investigación disciplinaria no interrumpe el término de prescripción que debe ser decretado en esta oportunidad.

Sobre el fenómeno de la caducidad se establecía que, *“si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, y el segundo, si transcurridos cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y hasta la adopción de fallo sancionatorio”*.

Empero, la Ley 1952 de 1992, dejó de regular la figura de la caducidad de la acción disciplinaria, como ya se señaló, e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción en materia disciplinaria:

I.) prescripción de la acción disciplinaria y

II.) prescripción de la sanción disciplinaria

---

<sup>23</sup> En atención a que se encontraba en licencia de maternidad cuando se verificó la vacancia judicial colectiva del año 2017, y al no poder coexistir dos situaciones administrativas, le fueron reconocidas por la titular del despacho, mediante resolución de febrero de 2018, hasta el 7 de mayo de 2018.

En efecto, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 regula la aplicación de la prescripción de la acción disciplinaria así:

*“ARTÍCULO 7. Modifícase el Artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.*

*Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**PARÁGRAFO .** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

Por su parte el párrafo 2º del art. 73 de la Ley 2094 de 2020, que introdujo una modificación al art. 265 del CGD, indicó que: **“PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”** (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa entonces que, las disposiciones - antes estudiadas - sobre prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (CGD), no entraron en vigor al mismo tiempo que el bloque normativo mayoritario del CGD, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo hasta el **29 de diciembre de 2023**.

Por esta razón, hasta el 28 de diciembre de 2023, el régimen en materia de caducidad y prescripción contemplado en la Ley 734 de 2002 mantendría su vigor, y, en la misma línea trazada por el párrafo 2 del artículo 265 del CGD, a partir del 29 de diciembre de 2023 -es decir 30 meses después del 29 de junio de 2021- entra en vigencia el régimen de prescripción contemplado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual, en resumen, elimina la figura de la caducidad de la acción y -retornando a la previsión original del CDU- prevé un término prescriptivo de 5 años **contabilizados desde el momento de materialización de la conducta transgresora de la ley disciplinaria**, aplicando de **manera retrospectiva** el término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes, para la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo tanto, los procesos cuyos hechos o conductas ocurrieron (o se materializaron) **antes del mayo de 2019** podrán incurrir en el fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la entrada en vigencia del artículo 33 del C.G.D

Ahora bien, pese a que dicha norma, entró en vigencia de manera posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, no es menos cierto, que en materia disciplinaria se encuentra definido el principio rector de la favorabilidad que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política”.*

Lo anterior también como garantía de **principio “pro homine”** consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana<sup>24</sup> y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

*“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”<sup>27</sup>*

Así las cosas, aún cuando el presente asunto cuenta con decisión de apertura de la investigación disciplinaria del 12 de agosto de 2019, en la actualidad no es determinante para modificar la contabilización de los términos de prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo prescribe el art. 33 del C.G.D., modificado por el art. 7 de la Ley 2094 de 2021, puesto que los cinco (5) años de que trata la norma no se contabilizan desde la apertura de la investigación disciplinaria, **sino desde la ocurrencia de los hechos, para las conductas de ejecución instantánea o a la realización de la última actuación para las de tracto sucesivo**, por lo que obligado se torna concluir que, si los hechos que se reclaman de la doctora LINA VANESSA MORALES VARGAS en su calidad de JUEZA 13 ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI, se suscitaron entre **2015 y junio de 2018**, contabilizados de manera individual y separada para cada hecho denunciado a la fecha, ya han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que habría operado la prescripción de la acción disciplinaria, conforme la norma de orden público vigente para el momento de adoptar esta decisión, que indica que

<sup>24</sup>Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

se pierde la competencia para adelantar una investigación disciplinaria, en cinco años, contados desde la consumación del hecho.

Esta circunstancia objetiva así probada obliga a que la decisión que deba adoptarse en esta oportunidad no sea otra que la de dar aplicación a la norma adjetiva y disponer la terminación de la actuación en favor de la doctora MORALES VARGAS, por encontrar acreditada una causal de extinción de la acción disciplinaria y la consecuente pérdida de la competencia de esta Corporación para emitir una decisión de fondo, como lo es la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con los artículos 32 y 90 ibidem, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

**“ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

(...)

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

**Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantada en contra de la doctora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.129 de Cali, en su calidad de **JUEZA TRECE ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI**, conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.D., al encontrar acreditada la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del art. 32 ibidem, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, como consecuencia de la declaratoria de prescripción, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.D.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO**

(Firmado electrónicamente)  
**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Nacional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24413f6c367400ce0d5e4ff3afeb72d2d92a6fcaae29089df593a05b52d99710**

Documento generado en 29/05/2024 08:42:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Marino Andres Gutierrez Valencia**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 005 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c206334f605dfdb586da4b29489900bc88ea329b51ea8b4bac43b2c6866c2d**

Documento generado en 29/05/2024 09:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE  
DELCAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO**

**RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-01714-00**

**APROBADO EN ACTA No. 109**

**Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por la ciudadana MARTHA ISABEL SÁNCHEZ GALVIS en contra del profesional del derecho **NELSÓN ALEJANDRO YUSTY BUENO**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Hechos** Mediante escrito la ciudadana MARTHA ISABEL SÁNCHEZ GALVIS, interpuso queja disciplinaria en contra del abogado **NELSÓN ALEJANDRO YUSTY BUENO**, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) *“Interpongo demanda por abuzo de confianza, daños y perjuicios, engaño e incumplimiento y falta de responsabilidad del abogado NELSON ALEJANDRO YUSTY BUENO, Lo contrate para que investigara sobre la demanda interpuesta por MARIZA IDROBO MUÑOZ donde aparezco demanda con MONICA NUÑEZ SUAVITA Y MARTHA ISABEL SÀNCHEZ GALVIS.*

*Pedí copia del archivo al Juzgado 11 Civil Municipal, realicé todo el proceso para pedir copias del archivo y me lo negaron, confirmando que ese era mi número, violando el derecho a la información y a la recuperación al buen nombre.*

*2. Luego al siguiente día, ingrese de nuevo a la página de la Rama Judicial y otra vez aparecía mi nombre, con los apellidos invertidos, informando sobre la enajenación de propiedades de niños huérfanos sin reclamar en las ciudades de Manizales Caldas y Perera.*

*3. Informe de los acontecimientos al abogado ALEJANDRO YUSTY BUENO, y le di \$200.000 (Dos cientos mil pesos) para que verificara sobre lo que estaba sucediendo, luego el me dijo que esa persona era yo y que Manizales Caldas y Pereira aparece el Catastro de las propiedades con mi nombre y número de cédula, prometiéndome que me entregaría los Catastros a los tres días, pero me quede esperando y siempre decía que todavía no había llegado.*

*Luego me llamo y me dijo que nos viéramos en Holguines Center en Cali, rogándome que le diera el poder para defenderme en mi caso, pero que estaba de mucho afán, colocando información falsa, donde afirma que yo vivo en el mismo domicilio donde vive el y murmurando que era para protegerme” (...).*

Por lo anterior, solicita a esta Corporación se deje sin efecto los poderes rubricados en favor del abogado NELSON ALEJANDRO YUSTY BUENO, el día 10 de febrero de 2024, por cuanto considera que este abandonó los procesos, en ese sentido requiere que se ordene también la devolución de la cuota inicial cancelada.

- 2. Decisión.** El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, establece que la Sala del conocimiento<sup>1</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.**

Vale la pena resaltar que las decisiones inhibitorias han sido definidas por la Jurisprudencia Constitucional como:

*“...aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007.



caducidad o prescripción...”<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo ha considerado nuestro Superior Funcional, al indicar:

*“Por lo tanto, la decisión inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se **abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador**, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin ninguna actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingresa al despacho del instructor.*

***Así pues, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y facticidad, de allí que se postule con validez, que la decisión** inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.(...)”* (negritas y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos facticos señalados por la ciudadana quejosa, se precisa que, *primero*, la revocatoria del poder es un acto discrecional del poderdante, luego la quejosa puede revocar el mandato en cualquier momento es que se surte la gestión encomendada; lo *segundo* es que, esta Corporación no puede exigirle al abogado devolución de dineros porque no es competencia de esta Jurisdicción de Disciplina Judicial, siendo este tipo de asuntos de competencia de la jurisdicción civil; y *tercero*, si bien es cierto, en el escrito de queja, se señala que el profesional del derecho abandonó los procesos para lo cual fue contratado, refiriendo como fecha de rubricación de poderes el día 10 de febrero de 2024, no se entiende como se eleva esta queja el día 02 de abril de 2024, según acta de reparto 18578, es decir pasados un (1) mes y veintidós (22) días, y se hable de abandono de procesos, cuando en dicho término cualquier gestión está en proceso de ejecución, sin que se le pueda exigir al togado proceder a radicar una denuncia penal o un proceso de familia, dada la complejidad de los asuntos; es decir en dicho término es muy común según las reglas de la experiencia, que se esté razonablemente proyectando jurídicamente los documentos a radicar, sin que se pueda hablar durante este interregno abandono de procesos judiciales.

Bajo ese entendido deberá esta Corporación inhibirse de conocer de la presente actuación; lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que *Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna***. (Subrayado y negrilla fuera del texto); pues la queja instaurada consagra hechos de irrelevancia disciplinaria.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Radicado 270011102000201800082 01. Decisión del 20 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

**DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho **NELSÓN ALEJANDRO YUSTY BUENO**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material**, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49f954dbf35028578a42f50465839842de56552486dcdf4f61ac15d74ec5b4**

Documento generado en 29/05/2024 09:31:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**